

Carta No. 0068-2021-APMTC/CL

Callao, 03 de febrero de 2021

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

Atención : **Miguel Angel Bravo Carranza.**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0009-2021**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por daños a la carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 07.01.2021, arribó al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") la nave de OMISHINA ISLAND Mfto. 2021-02899 con la finalidad de realizar la descarga de productos de acero en el muelle 2-B.
- 1.2 Con fecha 13.01.2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los supuestos daños ocasionados a 2 bobinas de 0,55 x 1200 y 1 bobina de 0,85 x 1200 perteneciente al BL N° OMIS1SCA12 de su comitente ACEROS COMERCIALES SCRL durante las operaciones de la Nave M/V OMISHINA ISLAND de Mfto. 2021-02899.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por los supuestos daños ocasionados a 2 bobinas de 0,55 x 1200 y 1 bobina de 0,85 x 1200 perteneciente al BL N° OMIS1SCA12 de su comitente ACEROS COMERCIALES SCRL.

Cabe señalar que, TRANSOCEANIC fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios: (i) Bill of Lading, (ii) Packing List, (iii) Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT; y (vi) fotografías de la carga.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto daño y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Describir la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC.

2.1 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por el daño alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del daño alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

II.1. De los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios: (i) Bill of Lading No. OMIS1SCA12, (ii) Packing List, (iii) Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT; y (vi) fotografías de la carga, mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al B/L No. OMIS1SCA12

Respecto al BL que adjuntó la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que es un documento propio del transporte marítimo utilizados en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la condición en que arribaron los bienes, y por ende, no prueba la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante su permanencia en el

TNM.

2.2.2. Respecto a la nota de tarjeta remitida por TRANSOCEANIC

Respecto a la nota de tarjeta emitida por la web de SUNAT, mediante la cual TRANSOCEANIC pretendería sustentar la responsabilidad de APMTTC, debemos señalar que dicho documento no constituye medio probatorio válido, tal como ha sido reconocido por el TSC de OSITRAN en su Resolución Final del Expediente No. 332-2016-TSC en el que señala:

"30.- En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante".

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, queda claro que dicho documento no prueba la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante la permanencia de las unidades en el TNM.

2.2.3. Respecto a la Lista de Empaque o "Packing List"

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la responsabilidad de APMTTC sobre el supuesto daño ocasionado a la mercadería perteneciente al BL No. OMIS1SCA12, en las operaciones de descarga de la nave OMISHINA ISLAND de Mfto. 2021-02899.

2.2.4. Respecto a las vistas fotográficas remitidas por TRANSOCEANIC

TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño ocasionado a la carga perteneciente al BL No. OMIS1SCA12. En relación a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios

probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relaciona con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños.

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, las fotografías no acreditan la existencia de los daños a la carga reclamada, menos aún que éstos deriven de la responsabilidad de APMTC.

2.2 Respetto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

Al respecto, debemos señalar que el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, el mismo que señala lo siguiente:

"a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- *apmtcopssenioplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Para carga general

- *apmtcgcpplanners@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

-El subrayado es nuestro-

De dicho artículo, se desprende que, si el representante de la carga observa alguna incidencia con la mercadería durante la descarga, debe comunicarlo al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia de dicho incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se

emitió damage report alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de un daño relacionado al BL No. OMIS1SCA12

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTC realizará las acciones que se describen a continuación:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante el almacenamiento de la carga materia de reclamo, ni APMTC ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

De acuerdo a ello, debemos señalar que durante la descarga y almacenamiento de la carga materia de reclamo; ni APMTC, ni algún usuario representante de TRANSOCEANIC solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de la terminal, tal como lo establece el procedimiento.

Por tanto, al no encontrar ninguna comunicación con relación a los supuestos daños materia de reclamo, se evidencia que los daños no se produjeron por responsabilidad de APMTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0009-2021**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."